

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

OFICIO: S/N

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

MATERIA: CONTENCIOSO TRIBUTARIO

TEMA: EXCEPCIONES A LA COACTIVA - PROCEDIMIENTO

CONSULTA:

En una misma demanda el accionante argumenta cualquiera de las excepciones a la coactiva contenidas en los numerales 1 al 9 del artículo 316 del COGEP, conjuntamente con la del numeral 10 del mismo artículo; esta combinación de excepciones a la coactiva de alguna manera podría constituir una “indebida acumulación de pretensiones” y dar lugar al archivo de la causa?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No. OFICIO: 1061-2024-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho **al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (énfasis añadido)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**” (lo resaltado fuera de texto)

“Art. 169.- El sistema procesal **es un medio para la realización de la justicia**. Las normas procesales consagrarán los principios de **simplificación**, uniformidad, eficacia, inmediación, **celeridad y economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

“Art. 17.- División de la continencia de la causa.- Se divide la continencia de la causa:

1. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas.
2. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas.
3. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas.
4. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.
5. Cuando la especie sobre la que se litiga esté comprendida en el género que ha sido materia de otro proceso.”,

“Art. 145.- Pluralidad de pretensiones. Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, siempre que:

1. La o el juzgador sea competente para conocer de todas.
2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí.
3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento.”.

“Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

- (...) 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.”.

“Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el **procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación**.

Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto **tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo**; así como, conocer y resolver

los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.” (lo resaltado fuera de texto).

“Art. 302.- Sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los juzgadores de lo contencioso tributario y contencioso administrativo **se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. Las normas generales de este Código serán aplicables a las materias contencioso tributaria y administrativa, en lo que no se oponga a las de este capítulo**, aunque considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia.” (énfasis añadido).

“Art. 315.- **Procedimiento de excepciones a la coactiva. El procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva.**” (énfasis añadido)

Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales de este Código. (énfasis añadido).

“Art. 316.- **Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones:**

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.
- 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas**

que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa.

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código.” (lo resaltado fuera de texto).

“Art. 319.- **Acciones en procedimiento contencioso tributario. Se tramitarán en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales.**” (énfasis añadido)

“Art. 320.- Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar:

(...) 8. De las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316.

Estas acciones se ejercerán en procedimiento ordinario.”

“Art. 322.- **Acciones especiales. Se pueden proponer como acciones especiales:**

(...) **1. Las excepciones a la coactiva, con excepción de la prevista en el número 10 del Artículo 316.**

(...) 9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, dejando a salvo las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria.

Estas acciones se tramitarán en procedimiento sumario.” (lo resaltado fuera de texto).

CÓDIGO TRIBUTARIO

“Art. 212.- Excepciones.- **Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios** sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

(...) 10.- Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.” (énfasis añadido).

ANÁLISIS.-

Eduardo J. Couture, en su obra Estudios de Derecho Procesal Civil, considera a la acción, “(...) como el poder jurídico del individuo de requerir de la jurisdicción la prestación de cuanto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente, el goce de su derecho violado, resistido o en estado de incertidumbre (...) la potestad de obtener de la jurisdicción cuanto fuere necesario para la efectividad de su derecho (...)”

Por otro lado, para Couture, “(...) Hoy existe un acuerdo en que es excepción, genéricamente todo medio aducido por el demandado para obtener su liberación jurídica.”.

“(...) Así entendida la excepción, es, como la acción, un poder jurídico procesal. De la misma manera que la acción es el poder jurídico procesal de acudir ante la jurisdicción, la excepción es el poder jurídico de pedir la libertad amenazada por la acción. (...)”.

Para el autor citado, “(...) La excepción es un argumento de defensa puesto en manos de la parte demandada para oponerse a una sentencia de condena. (...) Se trata del modo de defenderse, del medio técnico procesal de esgrimir la defensa, no del fundamento, contenido o razón de la defensa misma (...)” (énfasis añadido). El citado autor, considera que existe un delicado paralelismo entre los significados de acción y la excepción, sin embargo, como hemos podido apreciar, no cabe confundir sus significados y menos aún sus alcances y naturaleza.

De especial relevancia para el tema analizado, resulta observar la vinculación de la excepción con el derecho a la defensa y al debido proceso, como garantías fundamentales del ser humano, en torno a lo cual Couture argumenta: “(...) La posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera sean ellas, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas es, en sí misma, la garantía de la defensa en juicio. La parte privada del derecho de oponer excepciones ha sido, virtualmente, privada del derecho de defenderse. (...) Excepción y defensa en juicio, en nuestro idioma, y sin perjuicio de algunas distinciones históricas (...) son sinónimos.”, criterio con el que compartimos absolutamente.

Es oportuno una vez abarcados los conceptos de acción y excepción, traer a colación lo que Víctor Fairén Guillén, en su obra Teoría General del Derecho

Procesal, con el propósito de aclarar lo que debe entenderse por pretensión frente a la acción:

“(…) Si el derecho a la acción, es el de “obtener una actividad jurisdiccional, cualquiera sea su contenido” el de pretensión procesal, es el de “que se efectúen todos los actos necesarios para el reconocimiento del derecho” (así para Carnelutti, era, “un desarrollo del derecho de acción); esto es, un derecho a obtener “actos procesales” hasta la sentencia y su ejecución [derecho abstracto, sea la sentencia favorable o desfavorable; se ha supervalorado la famosa frase “derecho a no tener razón” (Chiovenda) o “derecho de hacerse dar la razón aunque no se tenga” (Levi)].

Si la acción, para existir como derecho, no precisa sino una simple “apariencia” de interés jurídico o derecho, la pretensión, para prosperar siendo acogida en la sentencia, precisa de una “evidencia” transformada en “existencia de ese derecho material” (Wach, Sauer).”.

El citado autor concluye su análisis indicando: “En resumen: “Derecho de acción”: de naturaleza constitucional; de acudir a los tribunales para que efectúen aunque sea una sola actuación de tal tipo – ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección -, “Derecho de pretender”: una vez el tribunal ya haya actuado jurisdiccionalmente, se exhiben ante él, la legitimación en concreto, la fundamentación o razón y la petición concreta que se deduce. “Acto de pretensión”: puede ir unido al acto de ejercicio del derecho de acción, aunque lógicamente sea subsiguiente a él, (lo primero es, “poner en marcha” al vehículo; una vez “puesto en marcha” se adopta la decisión que interesa); pero también ambos actos pueden estar procedimentalmente separados.”

De lo que se puede colegir, que el derecho de acción, frente al derecho de pretender y sus actos de ejecución, se realizan en momentos diferentes y constituyen presupuestos también distintos, que podría entenderse como, proposición para el caso de la acción, y, de argumentación de mecanismos de oposición, de defensa, de la petición concreta, que se realiza luego de la presentación de la acción y que en base a su sustentación podría provocar que la pretensión principal prospere o no, al momento que el o la Juzgador dicte sentencia.

Así, para el caso de las excepciones, que constituyen mecanismos de oposición y defensa de la petición concreta, argumentos de derecho, de sostén, de lo que finalmente se pretende con la acción, deben ser analizadas en su contexto cada una de ellas, a fin de que el juzgador, pueda llegar a un convencimiento respecto del pedido principal o pretensión de que se trate, y con ello, conociendo el fondo de la causa, a través de su pronunciamiento garantice los derechos al debido proceso y defensa del demandado, su acceso a la justicia y a la tutela efectiva

de los derechos que sostiene se han violentado, independientemente de que se le conceda o no la pretensión contenida en la acción planteada.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas; por su parte, el artículo 76, numeral 7, literal a), especifica que, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; mientras el artículo 169, en relación con el sistema procesal, prescribe que, es un medio para la realización de la justicia y que, las normas procesales consagran entre otros, los principios de simplificación, celeridad y economía procesal. Con lo cual queda claro la amplia garantía que busca dar a las personas nuestra Carta Magna, en la consecución de los fines y objetivos de la justicia, en la solución de conflictos y como aporte a la convivencia y paz social.

Partiendo de ello, las y los Jueces, que ejercen la potestad jurisdiccional, en el desarrollo del proceso, en todas sus etapas, deben precautelar estos principios y aplicarlos en función de lo prescrito en el Art. 11 de la CRE, esto es, en materia de garantías, interpretar la norma de la forma que más convenga a su pleno ejercicio, así como que ninguna norma restrinja su aplicación.

Dicho esto, es preciso indicar, que el artículo 145 del COGEP, prevé la posibilidad de que una demanda, pueda contener a su vez, una pluralidad de pretensiones, siempre que la o el juzgador sea competente para conocer de todas ellas; que éstas no sean contrarias ni incompatibles entre sí; y, que puedan ser sustanciadas por un mismo procedimiento.

Por su parte, el artículo 147, de la norma *ibídem*, determina que la o el juzgador, inadmitirá la demanda, entre otras causas, cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Es importante considerar para el caso analizado, que el artículo Art. 17 de la norma tantas veces citada, establece que la división de la continencia de la causa procede exclusivamente cuando: haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas; haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas; haya identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas; cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, cuando la especie sobre la que se litiga esté comprendida en el género que ha sido materia de otro proceso.

Resulta fundamental para el análisis que estamos efectuando, traer a colación lo dispuesto por el artículo 315 del COGEP, el cual establece que es el procedimiento ordinario el aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva; siendo que, además prevé, que,

para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, lo cual da luces respecto de la intención del legislador a este respecto.

Por su parte, el artículo 316 de la norma antes invocada, establece diez excepciones que se pueden plantear al procedimiento coactivo. Mientras que, el artículo 320, dispone el trámite ordinario, para la acción de impugnación fundamentada en el numeral 10 del Art. 316; y, el artículo 322 de la misma norma, determina el trámite sumario para el caso de la acción especial fundamentada en las causales 1 a la 9.

En torno a los tipos de procesos, Hernando Devis Echandía, al considerar la clasificación por su función, identifica al “proceso declarativo genérico o de conocimiento y proceso de ejecución”; respecto de los primeros, de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, señala como su finalidad la declaración de derechos o de responsabilidad, o de la constitución de una relación jurídica y en los que se incluyen a los declarativos y a los dispositivos. “En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien iusdicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos”. (Teoría General del Proceso, Tercera edición revisada y corregida, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 165).

Respecto del proceso de ejecución, indica el autor, que en cuanto trata de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, “porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo”. (Op. cit., p. 165).

La diferencia entre el proceso genérico o de conocimiento y el de ejecución, al decir de Devis Echandía, radica en que: “... resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquélla es el instrumento del proceso de conocimiento o declarativo genérico y ésta el del proceso ejecutivo. Claro está, nos referimos a la fuerza que, por la vía coercitiva, aplica el juez para entregar unos bienes o rematarlos para con su producto satisfacer el derecho del ejecutante... En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, ‘sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla”

Por su parte, Eduardo J. Couture, refiriéndose a las acciones (procesos) de conocimiento, expresa que por ellos “se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho”; que las acciones (procesos) de ejecución, “procuran la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes”; y, respecto de las

acciones (procesos) cautelares, expresa que en ellos “se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior”. (Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Editorial I B de f. 4ta. Edición. Montevideo-Buenos Aires. 2002. p. 67). Como se observa, la doctrina actual ubica por su finalidad a los procesos de conocimiento, de ejecución y cautelares.

El Art. 315 del COGEP, como hemos indicado, establece que es el procedimiento ordinario el aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva, esto es a todos aquellos en los cuales se procura la declaración o determinación del derecho, la declaración del interés protegido buscada en la pretensión contenida en la acción, y que debe ser declarado por la Jueza o Juez, que finalmente determina quien tiene el derecho dentro del conflicto singular de intereses sometido a su conocimiento.

Tanto el proceso ordinario, como el proceso sumario constituyen juicios de conocimiento, salvo particularidades en su tramitación, en el fondo, se enfocan en la declaración de un derecho al final de la contienda legal.

Por lo que, la o el Juzgador debe evaluar la o las pretensiones que contiene la acción, y diferenciarlas de las excepciones, las cuales como se ha indicado constituyen los argumentos de sustento de la pretensión y no la pretensión en sí misma, que, para el caso analizado, es la de dar de baja el procedimiento coactivo que ha sido entablado en contra de una persona, por una autoridad investida de la potestad coactiva.

En este orden de ideas, la o el juez, solo cuando haya identificado con claridad la o las pretensiones, podría evaluar si éstas en caso de que sean varias, cumplen con los presupuestos establecidos en el Art. 145 del COGEP para poder ser planteadas en una sola acción por el accionante; solo entonces, la o el juzgador, podría calificar una indebida acumulación de pretensiones conforme lo determinada en el Art. 147 de la norma *ibídem*.

El no hacerlo, y fundar una decisión de inadmisión de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, confundiéndolas con las excepciones, conduciría al o la juzgador tributario a una falta de aplicación de norma expresa en la materia, máxime, como en el caso consultado, en el que en realidad se cuenta con una sola pretensión, cual es la de que se de baja el procedimiento coactivo, conforme así lo ha resuelto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de casación dictada en el proceso No. 17510-2018-0455, traído a colación por la jueza consultante.

En consecuencia, la demanda de excepciones al proceso coactivo, que contiene como pretensión principal el oponerse al proceso de ejecución coactiva, esto es,

que se dé de baja el título o el procedimiento coactivo, no debe ser inadmitida por el o la Juzgador, por una indebida acumulación de pretensiones, independientemente de que se hayan planteado una o más de las excepciones previstas en el Art. 316 del COGEP combinadas cualquiera de ellas, con la número 10, pues las mismas no constituyen pretensiones, sino mecanismos de oposición y defensa, argumentos de apoyo y sustento de la pretensión principal, de dar de baja el procedimiento de ejecución coactiva como hemos referido previamente.

En caso de que, en el proceso contencioso tributario, se plantee excepciones a la coactiva exclusivamente fundándose en la causal 10 del artículo 316, través de la acción especial prevista en el artículo 320 del COGEP, ésta se tramitará en proceso ordinario.

En caso de que, en el proceso contencioso tributario, se plantee excepciones a la coactiva exclusivamente fundándose en las contempladas en los numerales 1 al 9 del artículo 316, a través de la acción de impugnación prevista en el artículo 322 del COGEP, esta se tramitará en proceso sumario.

En cualquier eventualidad, y aun cuando en una misma demanda de excepciones a la coactiva se combine cualquiera de las excepciones de la 1 a la 9, con la 10 de aquellas previstas en el artículo 316 del COGEP, ésta deberá ser admitida a trámite, el Juez o Jueza identificará y conocerá la pretensión principal de la acción, así como, todas y cada una de las excepciones propuestas, y solo entonces, se pronunciará sobre el fondo de la contienda, en sentencia. Para este efecto, observará en todo momento en su accionar, las garantías establecidas en los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en torno al debido proceso, derecho a la defensa, celeridad y economía procesal.

ABSOLUCIÓN:

Si en una misma demanda, el accionante argumenta cualquiera de las excepciones a la coactiva contenida en los numerales 1 al 9 del artículo 316 del COGEP, conjuntamente con la del numeral 10 del mismo artículo; esta combinación de excepciones a la coactiva no constituye una “indebida acumulación de pretensiones” y, en consecuencia, no puede dar lugar al archivo de la causa por este motivo. Las excepciones no constituyen pretensiones, sino mecanismos de oposición, de defensa, de argumentación, sustento y apoyo, de la pretensión principal de dar de baja el procedimiento de ejecución coactiva, y no la pretensión en sí misma.

La demanda de excepciones a la coactiva en el supuesto determinado en el párrafo precedente, deberá ser admitida a trámite, el Juez o Jueza identificará y conocerá la pretensión principal de la acción, así como, todas y cada una de

sus fundamentaciones, esto es las excepciones propuestas, y solo entonces, se pronunciará sobre el fondo de la contienda, en sentencia; debiendo observar en todo momento en su accionar, las garantías establecidas en los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicarlas bajo los criterios del Art. 11 ibídem.

En caso de que, en el proceso contencioso tributario, se plantee excepciones a la coactiva exclusivamente fundándose en la causal 10 del artículo 316, través de la acción especial prevista en el artículo 320 del COGEP, ésta se tramitará en proceso ordinario.

En caso de que, en el proceso contencioso tributario, se plantee excepciones a la coactiva exclusivamente fundándose en las contempladas en los numerales 1 al 9 del artículo 316, a través de la acción de impugnación prevista en el artículo 322 del COGEP, esta se tramitará en proceso sumario.

En caso de que, en una misma demanda, el accionante argumente cualquiera de las excepciones a la coactiva contenida en los numerales 1 al 9 del artículo 316 del COGEP, combinadas conjuntamente con la del numeral 10 del mismo artículo, y siempre que las mismas no sean distintas, contradictorias o incompatibles entre sí, en función de los artículos 315 y 289 del Código Orgánico General de Procesos, al no existir indebida acumulación de pretensiones, la misma se tramitará en procedimiento ordinario, a fin de garantizar el tiempo suficiente para poder demostrar la posible causa de nulidad del procedimiento o del título coactivos, dada la complejidad de su acreditación, conforme así se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de casación dictada en el proceso No. 17510-2018-0455.